

SECRETARIA: Señora Juez, informo a usted que revisado el correo electrónico Institucional, no se observa escrito y anexos solicitados para subsanar la demanda de SUCESION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL del causante MIGUEL ENRIQUE INELA ACUÑA presentada por la doctora OLGA PINEDA LIZZA en calidad e apoderada de los señores YEISON ENRIQUE INELA RODRIGUEZ, MIGUEL ENRIQUE INELA RODRIGUEZ, KARIN ROSANA INELA RODRIGUEZ, MARIA TERESA INELA RODRIGUEZ, JAIME INELA GORDON y LUDY DEL ROSARIO INELA ACUÑA, ALFREDO ANTONIO INELA ACUÑA y JAIRO MIGUEL INELA ACUÑA y el término está vencido. Radicado No.1343603184001-2021-303-00. Sírvase proveer.

Magangué, octubre 22 del 2021.  
ZENAIDA JIMENEZ PONTON  
Secretaria ( e ).

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Magangué octubre veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021).

134303184001-2021- 303-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de la demanda de SUCESION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL del causante MIGUEL ENRIQUE INELA ACUÑA presentada por la doctora OLGA PINEDA LIZZA en calidad e apoderada de los señores YEISON ENRIQUE INELA RODRIGUEZ, MIGUEL ENRIQUE INELA RODRIGUEZ, KARIN ROSANAINELARODRIGUEZ, MARIA TERESA INELA RODRIGUEZ, JAIME INELA GORDON y LUDY DEL ROSARIO INELA ACUÑA, ALFREDO ANTONIO INELA ACUÑA y JAIRO MIGUEL, la cual se inadmitió por auto de fecha 13 hogaño por no

cumplir los requisitos para la admisión, establecidos en el art 489 del CGP, entre ellos tenemos;

"1. La prueba de la defunción del causante.

2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente".

Lo anterior teniendo en cuenta que revisados los anexos se observa el registro civil de la señora LUDIS DEL ROSARIO INELA ACUÑA como hija del causante, pero los demás anexos corresponden a otras personas que no son hijos del causante, al igual los poderes no están otorgados por los herederos mencionados en la demanda, el certificado de libertad y tradición no figura como propietario el causante y el registro de defunción no es el del causante en este proceso.

Teniendo en cuenta el informe secretarial del vencimiento del término sin que se haya subsanado lo anteriores defectos de la demanda, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 90 núm. 7 del C.G.P., es decir rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

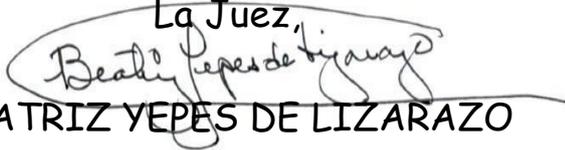
PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, previa desanotación del libro radicator. Lo anterior conforme lo establece el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado en los arts. 2 y 6 del Decreto 806 de fecha 4 de junio del 2020, se informan los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico [J01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co), celular 3053592630 y 3023415196 de la Asistente Social del despacho.

TERCERO: Las partes tienen la obligación de informar si cambian de dirección física de correo electrónico y teléfono de conformidad con el art. 3 del Decreto 806 de fecha 4 de junio del 2020

CUARTO: La anterior providencia se dicta en cumplimiento a lo establecido en los ACUERDOS PCSJA20-11632 del 30/09/2020 y PCSJA21-11840 26/08/2021 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,  
  
BEATRIZ YEPES DE LIZARAZO